



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0746/23**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-01-2022-0026 y TC-01-2022-0027, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez contra el Decreto núm. 296-22 del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción del objeto de las acciones**

Las acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por los señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez contra el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declara de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado dominicano, de varias porciones de terrenos, donde se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola, para ser utilizadas en la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo. En el texto del decreto atacado por los accionantes se establece, en su parte relevante para este caso, la expropiación de un total de treinta (30) bienes inmuebles, todos propiedad de la sociedad comercial *Palmeras Comerciales* y ubicados en el Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional. El contenido del referido decreto se describe a seguidas:

***CONSIDERANDO:** Que el turismo en la República Dominicana continúa su recuperación al registrar un incremento del flujo de llegada de turistas al país, logrando consolidarse como uno de los destinos turísticos más atractivos en el Caribe.*

***CONSIDERANDO:** Que, para continuar con el crecimiento del sector turístico del país, se hace necesaria la creación de un Centro de Convenciones en la ciudad de Santo Domingo, a los fines de aumentar el turismo de eventos bajo la motivación de la realización de actividades laborales y profesionales de diversa índole, desarrolladas a través de reuniones, congresos, convenciones o cualquier tipología de reunión, con lo cual se generarán más ocupaciones de las habitaciones hoteleras y mayores ingresos para la economía.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONSIDERANDO:** *Que la construcción de un Centro de Convenciones en la ciudad de Santo Domingo es un reclamo constante de los hoteleros y diversos sectores de la República Dominicana.*

**CONSIDERANDO:** *Que a los fines de que el mismo se haga realidad, es necesaria la utilización de los terrenos donde se encuentra el Hotel Hispaniola, ubicado en la avenida Independencia esquina avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, cuyas descripciones catastrales se realizarán más adelante, para la construcción del Centro de Convenciones de la ciudad de Santo Domingo.*

**VISTA:** *La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.*

*En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente*

**DECRETO:**

**ARTÍCULO 1.** *Se declaran de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado dominicano, de las porciones de terrenos donde se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola para ser utilizadas en la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo, las cuales se indican a continuación:*

- 1. El solar núm. 1 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 956.80 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100245771, emitido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*2. El solar núm. 2 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100216515, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*3. El solar núm. 3 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100068788, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*4. El solar núm. 4 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100200878, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*5. El solar núm. 5 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,185.60 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100068789, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*6. El solar núm. 6 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100179672, emitido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*7. El solar núm. 7 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100181903, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*8. El solar núm. 8 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100179671, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*9. El solar núm. 9 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 867.60 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100170006, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*10. El solar núm. 10 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,156.21 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100225366, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*11. El solar núm. 1 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 878.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100184156, emitido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*12. El solar núm. 2 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100187479, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*13. El solar núm. 3 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100181790, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*14. El solar núm. 4 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100192877, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*15. El solar núm. 5 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 878.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218405, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*16. El solar núm. 6 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,357.27 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218406,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*17. El solar núm. 7 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 878.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218407, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*18. El solar núm. 8 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218408, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*19. El solar núm. 9 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100214045, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*20. El solar núm. 10 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218668, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*21. El solar núm. 11 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100068791, emitido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*22. El solar núm. 12 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,357.27 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218669, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*23. El solar núm. 1 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,332.26 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100245772, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*24. El solar núm. 2 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,169.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100068790, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*25. El solar núm. 3 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,763.38 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100225367, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*26. El solar núm. 4 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,389.77 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218409,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*27. El solar núm. 5 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,380.47 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100261784, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*28. El solar núm. 1 de la manzana 1066 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,139.38 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100247183, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*29. El solar núm. 2 de la manzana 1066 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,960.35 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100245812, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*30. El solar núm. 3 de la manzana 1066 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,236.79 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100247184, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

**ARTÍCULO 2.** *En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las referidas porciones de terrenos, el director general de Bienes Nacionales realizará todos los actos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.*

**PÁRRAFO I.** *Para facilitar la realización de acuerdos amigables, los propietarios de las referidas porciones de terrenos deberán presentar los documentos probatorios del derecho de propiedad al Departamento Jurídico del Ministerio de Turismo (MITUR).*

**PÁRRAFO II.** *Las porciones de terrenos declaradas de utilidad pública mediante el presente decreto serán pagadas con fondos provenientes del Ministerio de Turismo (MITUR).*

**PÁRRAFO III.** *En caso de existir cualquier situación judicial entre los propietarios, el Estado dominicano realizará el pago inmediatamente esta se resuelva.*

**ARTÍCULO 3.** *Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través del Ministerio de Turismo (MITUR), a fin de que puedan iniciarse de inmediato la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700 del 31 de julio de 1974.*

**ARTÍCULO 4.** *La entrada en posesión por parte del Estado dominicano de las mencionadas porciones de terrenos será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTÍCULO 5. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al registrador de títulos del Distrito Nacional y al Ministerio de Turismo (MITUR), para su conocimiento y ejecución.*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

### **2.1. Infracciones constitucionales alegadas**

Los accionantes, señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez, mediante sendas instancias depositadas el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), promueven la referida acción con el propósito de que se declare inconstitucional el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por ser violatorio de la Constitución dominicana, en sus artículos 6, 50, 51, 69.10 y 74.1 relativos a la supremacía de la Constitución, a los derechos a la libertad de empresa, propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, y a los principios de reglamentación e interpretación, respectivamente.

El texto de los artículos previamente descritos dispone lo siguiente:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

*2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

3) *Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

4) *No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

5) *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

6) *La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza [...].*

## **2.2. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad**

2.2.1. El accionante, Gonzalo Pachecho Velasco, sustenta sus pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:

*a) Que [...] en cumplimiento a lo que disponen los arts. 36, 37 y 38 de la Ley 137-11, la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el citado Decreto encuentra las bases legales que les sirven de sustento en la violación al derecho de empresa (art. 50 C.R.D) y el de propiedad (art. 51) siendo dirigida concretamente en contra de lo que disponen en sus artículos 1, en el párrafo III de su artículo 2; y, en su artículo 3 en cuanto a la declaración de urgencia, por haberse infringido, por omisión, la norma sustantiva contenida en el artículo 69.10 de la Constitución; en lo que respecta a la violación al debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que [...] nuestro representado se encuentra en perfecta condición de probarles a vos que esta en plena capacidad para exigir la nulidad del decreto en cuestión, ya que tiene un interés legítimo al sentirse afectado en su derecho de propiedad, que sus legítimos intereses se encuentran afectados al ser socio propietario de parte del capital social de Palmeras Comerciales, S.R.L. (en adelante Palmeras) empresa que cita expresamente el Decreto como propietaria de las parcelas que identifica y cuya adquisición por el Estado declara como de utilidad pública e interés social, se ve afectado directa y personalmente en los derechos de propiedad de tal activo y por tanto en su patrimonio.*

c) *Que [...] de dónde le sale al Estado dominicano la gran necesidad para la utilización de los terrenos donde se encuentra el Hotel Hispaniola para hacer un centro de convenciones de tal envergadura en la ciudad de Santo Domingo. Dónde están los estudios de factibilidad, impacto ambiental, socio económico, que les prueben a la ciudadanía que precisamente sea esa propiedad la que mayor beneficio aporta y garantiza que dicho centro de convenciones en ese lugar represente la mayor viabilidad.*

d) *Que [...] En las exposiciones de motivos (considerandos) no se encuentran las suficientes explicaciones lógicas, las motivaciones suficientes con la coherencia necesaria que nos lleven a entender, comprender de que esa propiedad representa el lugar perfecto para construir un Centro de convenciones, es de ahí, que se impone la declaratoria de nulidad, basado precisamente en lo que ha planteado nuestro tribunal constitucional en su repertorio jurisprudencial (TC/0009/13, TC/0017/13, entre otras) como causa de nulidad de todo acto sea administrativo o judicial en el sentido de que estos deben contener una suficiente motivación tanto en los hechos como en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho, cosas estas ausentes en el decreto antes citado, tales vicios afectan de manera considerable el derecho de propiedad que ampara a nuestro patrocinado. Razón suficiente para declarar dicho Decreto Nulo de Nulidad absoluta del mismo.*

e) *Que [...] la voluntad discrecional del Presidente sea la de iniciar de inmediato la construcción, no constituye en sí mismo la motivación que razone y justifique la declaración de urgencia del procedimiento, sino que por el contrario tal declaración precisa de una explicación y un plus de motivación y justificación, máxime cuando esa declaración de urgencia posibilita al Ministerio de Turismo para que despoje de la posesión manu militari a sus legítimos ocupantes sin el previo pago del justo precio o compensación.*

El accionante, Gonzalo Pachecho Velasco, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley y al derecho, la presente acción directa de inconstitucionalidad. Y en consecuencia, que tras considerar que se ha cumplido con los requisitos legales establecidos, se notifique la presente instancia al Procurador General de la República y al Presidente de la República Dominicana para que en el plazo de treinta días manifiesten su opinión (art. 39 de la Ley 137-11) disponiendo que se publique un extracto de la acción en el portal institucional del Tribunal Constitucional y donde estime pertinente (art. 40), y, una vez vencido el plazo, convoque una audiencia oral y pública para presentar las conclusiones (art. 41).*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR NULO, de nulidad*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*absoluta el DECRETO 296/22, aquí cuestionado por los motivos y razones de hechos y de derechos que en la presente instancia se han establecido, toda vez que dicho Decreto ha sido dictado contrario a la constitución, al precedente constitucional, a la ley y al derecho. Y, en consecuencia, que la decisión a intervenir, en virtud del principio jurídico procesal de iura novit curia y el aforismo da mihi factum, dabo tibi ius, supla de oficio cualquier medio de derecho, y, decida en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes que hubiere, declarando y así se reitera lo siguiente:*

*A) Buena y válida la presente instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad contra el citado Decreto, en cuanto a la forma, por haber sido formulada de acuerdo a las normas legales.*

*B) Acoger la acción directa de inconstitucionalidad intentada por el accionante por resultar pertinente, a partir de la adecuada instrucción del proceso y de una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate disponiendo en la sentencia la declaración de inconstitucionalidad de el Decreto en las partes dichas.*

*C) Prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante, ordenando al agravante que, en el plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes al fallo, haga entrega al accionante, por medio de acto de alguacil, de un informe escrito en el que se contengan todos los datos, planos, estudios, informes, anteproyectos, documentos y el procedimiento seguido desde su inicio hasta su final, así como todas las razones y consideraciones que han llevado a la determinación de los terrenos identificados en el Decreto como los necesarios para la declaración de que es de utilidad pública su compra por el Estado.*

*D) Imponer una astreinte al agravante, para que, en caso de incumplimiento de lo ordenado por el fallo de la sentencia, haya de satisfacer al accionante la cantidad de diez mil (10,000) pesos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicanos, por cada día de retraso en la entrega real y efectiva de los documentos dichos.*

*TERCERO: DECLARAR, el presente proceso atendiendo a la materia libres de costas, ordenando la publicación de la presente sentencia en el Boletín oficial del tribunal.*

2.2.2. El accionante, Andrés Liétor Martínez, sustenta sus pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:

*a) Que [...] mi mandante tiene calidad para accionar estando legitimado para la presente acción en virtud de lo establecido en el art. 37 de la Ley 137-11 ya que es cualquier persona (no necesita ser ciudadano dominicano) y tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, como lo son los intereses de propiedad y de libertad de empresa, puesto que tiene la condición de socio de la sociedad Palmeras que es citada expresamente como propietaria de los terrenos a que se refiere el Decreto, por lo que es interesado personal y directo y se ve afectado por el mismo, así como, en su caso, también se verá afectado por el procedimiento de expropiación que se pudiera derivar de el Decreto lo que dejaré suficientemente probado en este escrito y en los documentos que le acompañan y, por tanto, tal calidad para accionar no tiene que suponersele como sería el caso en que fuera ciudadano de este país. Debiendo tenerse en cuenta que, si por su condición de ciudadano extranjero, se le mermara la calidad para esta acción, se produciría inseguridad jurídica a toda aquella persona extranjera que invirtiera en nuestro país y que se viera afectada por normas jurídicas contrarias a la Constitución contra las que no podría accionar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Que [...] la disposición constitucional vulnerada es la contenida en el art. 69.10 de la Constitución en la vertiente de que la actuación administrativa de la expedición de el Decreto no se ha sujetado a las normas del debido proceso; lo que supone también la vulneración del derecho fundamental de libre acceso a la información y a los datos en que la autoridad se ha basado para adoptar su decisión, con infracción del precepto legal contenido en el artículo 4 numeral 2 de la Ley N° 107-2013, de 6 de agosto, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo (en adelante Ley 107-13).

c) Que [...] aunque este derecho a la motivación no está establecido de manera expresa en la Constitución, sí que está configurado como un derecho fundamental implícito incluido en el Bloque de Constitucionalidad partiendo de lo que establece el art. 74.1 de la norma suprema al establecer que los derechos fundamentales reconocidos en la misma no excluyen otros de igual naturaleza; y que, además, se encuentra expresamente establecidos en el Código Procesal Penal (art. 24) y en la Ley 107-13 que, en su art. 4 establece, entre otros muchos, el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.

d) Que [...] en el caso concreto que nos ocupa, el Decreto referido no contiene motivación alguna por la que se declara de utilidad pública e interés social la compra por el Estado del terreno donde se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola para ser utilizadas en la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo.

e) Que se cuestiona [...] ¿Qué proceso de selección se ha seguido?, ¿qué requisitos, circunstancias o condiciones se han tenido en cuenta para tal elección?; ¿por qué se ha elegido un terreno que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado ha de adquirir y por el que habrá de pagar decenas de millones de dólares de las arcas públicas, cuando tiene otros muchos terrenos de su propiedad que no tendría que adquirir, y que por tanto su utilización supondría un menor coste y una mayor facilidad financiera para el desarrollo de tal proyecto del Centro de Convenciones?.*

f) *Que [...] la voluntad discrecional del Presidente sea la de iniciar de inmediato la construcción, no constituye en si mismo la motivación que razone y justifique la declaración de urgencia del procedimiento, sino que por el contrario tal declaración precisa de una explicación y de un plus de motivación y justificación, máxime cuando esa declaración de urgencia posibilita al Ministerio de Turismo para que despoje de la posesión manu militari a sus legítimos ocupantes sin el previo pago del justo precio o compensación.*

g) *Que [...] en el presente caso, el Decreto vulneró el derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución por haber sido dado prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, además, de carecer de motivación siendo el resultado del ejercicio discrecional del Presidente de la República. Todo ello le hace haber incurrido en su nulidad de pleno derecho según lo dispone taxativamente la disposición legal contenida en el referido art. 14 de la Ley 107-13, ya que el Decreto prescindió completamente del procedimiento establecido para el dictado de actos administrativos que están reguladas en la Ley 107-13, concretamente en los artículos 22 párrafo I y 2, párrafo II; 26; 27, que en lo que lo que interesa transcribí parcialmente en notas a pie de página.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Que [...] el Decreto, como tal acto administrativo que es, no puede considerarse válido puesto que no fue dado siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado tal y como lo establece el art. 9 de la tantas veces citada Ley 107-13.

i) Que [...] el presente caso, el Decreto, como tal acto administrativo que es, no puede considerarse válido puesto que no fue notificado a los interesados su texto íntegro y la indicación de las vías y plazos para recurrirlo tal y como lo exige el art. 12 de la Ley 107-13.

El accionante, Andrés Liétor Martínez, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

**Primero.** Que, tras considerar que he cumplido los requisitos legales establecidos, notifique el presente escrito al Procurador General de la República y al Presidente de la República Dominicana para que en el plazo de treinta días manifiesten su opinión (art. 39 de la Ley 137-11), disponiendo que se publique un extracto de la acción en el portal institucional del Tribunal Constitucional y donde estime pertinente (art. 40); y, una vez vencido el plazo, convoque una audiencia oral y pública para presentar las conclusiones (art. 41).

**Segundo.** Que, en la decisión que adopte, en virtud del principio jurídico procesal de iura novit curia y el aforismo da mihi factum, dabo tibi ius, supla de oficio cualquier medio de derecho, y, decida en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes que hubiere, declarando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A). Buena y válida la presente solicitud de acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto a la forma, por haber sido formulada de acuerdo a las normas legales.*

*B). Acoger la acción directa de inconstitucionalidad intentada por el accionante por resultar pertinente, a partir de la adecuada instrucción del proceso y de una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, disponiendo en la sentencia la declaración de inconstitucionalidad de el Decreto en las partes dichas.*

*C). Prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante, ordenando al agravante que, en el plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes al fallo, haga entrega al accionante, por medio de acto de alguacil, de un informe escrito en el que se contengan todos los datos, planos, estudios, informes, anteproyectos, escritos y documentos que se contienen en el expediente, así como también el procedimiento seguido desde su inicio hasta su final, así como todas las razones y consideraciones que han llevado a la determinación de los terrenos identificados en el Decreto como los necesarios para la declaración de que es de utilidad pública su compra por el Estado.*

*D). Imponer una sanción, o astreinte, al agravante, para que, en caso de incumplimiento de lo ordenado por el fallo de la sentencia, haya de satisfacer al accionante la cantidad de veinticinco mil (25,000.00) pesos dominicanos, por cada día natural de retraso en la entrega real y efectiva de los documentos dichos.*

*E). Todo cuanto además legalmente proceda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Intervenciones oficiales**

#### **3.1. Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, con respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez, pretende que las mismas sean declaradas inadmisibles y, para justificar dicha pretensión, alega, según consta en las instancias depositadas al efecto (ambas con contenido idéntico), lo siguiente:

a) *Que [...] el Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis relativa a los actos administrativos que son objeto de control del Tribunal Constitucional por vía directa y los actos administrativos objeto de Control por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual obedece en principio, a si se trata de un acto por efecto directo de la ley o dictado por efecto directo de la Constitución y en segundo orden, la tesis obedece a su vez, al alcance del acto del que se trata, esto es, si sus efectos son de aplicación general o si se trata de un alcance a particulares.*

b) *Que [...] en el caso que nos ocupa el Decreto No. 296-22 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 06 de abril de 2022, no constituye un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer “los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.*

c) *Que [...] el Decreto hoy atacado, al ser de efectos particulares y que es dictado en directo de una Ley, no es acto administrativo objeto de control directo de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, por lo que deviene en INADMISIBLE.*

La Procuraduría General de la República concluye su escrito, en lo que respecta a la acción interpuesta por el señor Gonzalo Pachecho Velasco, solicitando a este tribunal lo siguiente:

*DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por Gonzalo Pachecho Velasco en contra el del Decreto No. 296-22, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 06 de junio del 2022.*

La Procuraduría General de la República concluye su escrito, en lo que respecta a la acción interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez, solicitando a este tribunal lo siguiente:

*DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por Andrés Liétor Martínez en contra el del Decreto No. 296-22, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 06 de junio del 2022.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3.2. Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo**

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió su opinión y posterior escrito de conclusiones, mediante las cuales solicita la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas o, en su defecto, que sean rechazadas, en cuanto al fondo, fundamentándose en los siguientes argumentos (los cuales son replicados en ambos escritos de las dos acciones directas de inconstitucionalidad en estudio):

a) *Que [...] el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes con relación al objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, claramente delimitando, desde su sentencia núm. TC/0073/12, que los actos administrativos de efectos particulares deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo. pero no mediante la acción directa de inconstitucionalidad.*

b) *Que [...] en diversas ocasiones el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles aquellas acciones directas de inconstitucionalidad que atacan la constitucionalidad de decretos de efectos particulares, como es el caso del decreto núm. 296-22. Más aún, en su sentencia TC/0077/19, el Tribunal Constitucional dijo de manera expresa que [e]l decreto que declara de utilidad pública un bien inmueble, y ordena la entrada de posesión inmediata del mismo, es, sin duda, un acto administrativo no normativo de efectos particulares.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Que [...] más allá de la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, el accionante pretende que el Tribunal Constitucional ordene, entre otras cosas, las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante. Evidentemente que estas pretensiones del accionante escapan de naturaleza abstracta del control concentrado, pues desde sus inicios, el Tribunal Constitucional, concibe la acción directa de inconstitucionalidad como la que elimina, con efectos erga omnes, una norma jurídica que, a partir de una interpretación abstracta del texto constitucional, es opuesto al orden dispuesto en este.*

d) *Que [...] la acción que ahora se responde no precisa cómo la disposición atacada vulnera la norma constitucional. Por ello, de su lectura no se desprende algún motivo concreto de inconstitucionalidad que pueda poner a las partes o al propio Tribunal Constitucional en contexto para ponderar los medios. Por lo tanto, por su sustentación en cuestionamientos de mera legalidad, [...] la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile.*

e) *Que [...] la ley a la que se refiere la Constitución es, en este caso, la ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, sobre procedimiento de expropiación, y sus modificaciones. Sin entrar en detalles sobre cuestiones de mera legalidad, vale destacar que, de conformidad con dicha norma, el decreto que declara la utilidad pública precede al pago del justo valor, el cual, luego, será determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente.*

f) *Que [...] de conformidad con el artículo 51 de la Constitución y la referida ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, el requisito sine qua*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*non para la emisión de un decreto de esta naturaleza es, precisamente, que exista una causa justificada de utilidad pública o interés social, lo cual en el caso de la especie se satisface con el hecho de que los terrenos declarado de utilidad pública mediante el decreto núm. 296-22 se destinarán a la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo.*

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo concluye su escrito, en lo que respecta a la acción interpuesta por el señor Gonzalo Pachecho Velasco, solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al presente escrito, que se admita por haber sido presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Gonzalo Pachecho Velasco en contra del decreto núm. 296-22, del 6 de junio de 2022, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos, donde se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola, para ser utilizadas en la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo, que se declare inadmisibles por cualquiera de las razones siguientes, expuestas en orden de prelación:*

*(A) Naturaleza administrativa del acto atacado, el cual no está sujeto al control concentrado.*

*(B) Desnaturalización del control concentrado, al perseguirse un juicio in concreto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(C) Incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 137-11.*

*(D) Fundamentación en cuestionamientos de mera legalidad.*

*TERCERO: Que, en caso de no acogerse el petitorio anterior, se rechace la acción de referencia, puesto que se ha constatado la conformidad del acto atacado con la Constitución, especialmente con las disposiciones contenidas en sus artículos 6, 50, 51 y 69, numeral 10, al no verificarse ninguna infracción constitucional.*

*CUARTO: Que el proceso se declare libre de costas por tratarse de materia constitucional.*

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo concluye su escrito, en lo que respecta a la acción interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez, solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al presente escrito, que se admita por haber sido presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Andrés Liétor Martínez en contra del decreto núm. 296-22, del 6 de junio de 2022, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos, donde se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola, para ser utilizadas en la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo, que se declare inadmisibles por cualquiera de las razones siguientes, expuestas en orden de prelación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(A) Naturaleza administrativa del acto atacado, el cual no está sujeto al control concentrado.*

*(B) Desnaturalización del control concentrado, al perseguirse un juicio in concreto.*

*(C) Incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 137-11, al fundamentarse la acción en cuestionamientos de mera legalidad.*

*TERCERO: Que, en caso de no acogerse el petitorio anterior, se rechace la acción de referencia, puesto que se ha constatado la conformidad del acto atacado con la Constitución, especialmente con las disposiciones contenidas en su artículo 69, numeral 10, al no verificarse ninguna infracción constitucional.*

*CUARTO: Que el proceso se declare libre de costas por tratarse de materia constitucional.*

#### **4. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los principales documentos que figuran en el expediente son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el señor Gonzalo Pachecho Velasco contra el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el señor Andrés Liétor Martínez contra el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expedientes núms. TC-01-2022-0026 y TC-01-2022-0027, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez contra el Decreto núm. 296-22 del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Opiniones de la Procuraduría General de la República, depositadas el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Opiniones de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, depositadas el doce (12) de octubre y primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia fotostática del Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos, donde se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola, para ser utilizadas en la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo.
6. Copia fotostática del Contrato de Compraventa de cuotas representativas del capital social de Palmeras Comerciales, S.R.L., suscrito entre la señora Amalia-Carolina Rivera Sánchez y Gonzalo Pachecho Velasco el primero (1ero.) de julio de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia fotostática de la Certificación del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, emitida el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual se hace constar la información registrada con respecto a la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**6. Fusión de Expedientes**

6.1 La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común. Esta es ordenada cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó que la fusión de expedientes constituye: *[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

6.2 La fusión de expedientes en casos como el de la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que resulta coherente con los principios de celeridad y de efectividad previstos, de manera respectiva, en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, y al tratarse de expedientes que persiguen un mismo objeto, anular por inconstitucionalidad el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispone la acumulación de las acciones y la fusión de los expedientes relativos al presente caso, identificados como TC-01-2022-0026 y TC-01-2022-0027, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

7.1 La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, conforme a lo que establece la Constitución y/o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

7.2 Esta legitimación activa, con respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad, se encuentra regulada por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En igual sentido, la misma fue interpretada por la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual sentó el precedente de que se debe presumir que las personas físicas cuentan con interés jurídico y legítimamente protegido y, en consecuencia, con calidad para accionar cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución.

7.3 En la especie, este Tribunal Constitucional no ha podido comprobar si los señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez gozan de derechos de ciudadanía en la República Dominicana, pues los mismos no han aportado información en torno a si son ciudadanos dominicanos. Por el contrario, de los documentos del expediente se desprende que los accionantes son ciudadanos españoles, por lo que no se le puede aplicar la presunción de legitimidad instaurada por la Sentencia TC/0345/19 y, en consecuencia, es necesario que este tribunal compruebe la existencia de un interés jurídico y legítimamente protegido.

7.4 Los accionantes en inconstitucionalidad de la especie, señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez, gozan de legitimidad procesal activa al amparo de la mencionada disposición de constitucionalidad, en vista





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de encontrarse afectados por el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicha legitimidad activa se fundamenta en su condición de personas que han demostrado encontrarse involucradas con la sociedad comercial *Palmeras Comerciales*, entidad que resultó expropiada, a través del decreto objeto de la presente acción, de las porciones de terrenos donde se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola. Esta situación les confiere un interés jurídicamente protegido para elevar la presente acción directa, de acuerdo con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

## **8. Cuestión previa**

8.1 Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de proceso constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a. *Vicios de forma o procedimiento*: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.

b. *Vicios de fondo*: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

c. *Vicios de competencia*: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido *aprobada* por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2 Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad en análisis, cuyos argumentos están dirigidos contra el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), se evidencia que en la especie se invocan vicios *de forma*, pues los accionantes aducen que no se siguió el debido proceso en la emisión del decreto de expropiación, en tanto alegan que dicho acto no contiene argumentación justificativa de la razón por la cual se estimó su terreno como el idóneo para la construcción del centro de convenciones.

## **9. Inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad**

9.1 Los accionantes interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispone la expropiación de un total de treinta (30) bienes inmuebles, todos propiedad de la sociedad comercial *Palmeras Comerciales*, en los cuales se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola, para ser utilizados en la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo. En consecuencia, este Tribunal Constitucional procederá a determinar si el ataque contra el acto impugnado es admisible.

9.2 La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de los actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11: leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos ya citados del poder público, esto es, de su contenido objetivo. Este criterio se encuentra reforzado en la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual dispuso el precedente de que se debe

*determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. [...] solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, **independientemente de su alcance** (negritas agregadas).*

9.3 En la especie, se procura la anulación de un *decreto presidencial*, lo que implica la satisfacción del presupuesto de admisibilidad descrito. Esto se debe a que la tipología del acto atacado, aun con independencia del alcance de este, se encuentra dentro de las que son pasibles de ser el objeto de una acción directa de inconstitucionalidad. En consecuencia, se rechaza el medio incidental formulado por la Procuraduría General de la República y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, relativo a que la acción debería ser declarara inadmisibile sobre el supuesto que el decreto atacado posee efectos particulares, valiendo solución sin necesidad de reproducirlo en el dispositivo.

9.4 Ahora bien, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 exige, por su parte, que: *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.* En otras palabras, la normativa procesal constitucional requiere que las acciones directas de inconstitucionalidad deben contener una [...] *exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, [demostrando] si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que sobre ese particular establece la Constitución política* [Sentencia TC/0320/22, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)].

9.5 Lo anterior fue concretizado desde los inicios de la jurisprudencia constitucional, con criterio reiterado constantemente hasta la actualidad, a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

través de la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual se estableció lo siguiente:

*[...] todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:*

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

9.6 Del estudio del contenido de ambas instancias introductorias de las acciones directas en inconstitucionalidad en análisis, es posible determinar que los argumentos presentados por las mismas no satisfacen los requisitos establecidos tanto en la normativa procesal constitucional como en el precedente sentado por este tribunal. Esto se debe, en esencia, a que los alegatos presentados por los accionantes no demuestran una colisión con el texto constitucional, sino que se limitan a demostrar una contrariedad con la norma que rige el procedimiento de expropiación. Este tipo de argumentos deben ser dilucidados ante la jurisdicción ordinaria en materia contencioso-administrativa, pues la situación litigiosa implica un control de legalidad ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7 Si bien la parte accionante alega la violación de los artículos 6, 50, 51, 69.10 y 74.1 constitucionales, del contenido de las ambas instancias interpuestas en ocasión del presente proceso constitucional se puede colegir que los accionantes concentran sus argumentos en torno a la noción de que no se siguió el procedimiento en sede administrativa en los términos que se encuentra descrito en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

9.8 En esencia, los accionantes exponen que no se hizo una motivación concreta sobre por qué los terrenos del Hotel Hispaniola, en vez de otros terrenos adyacentes, fueron los escogidos para la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo. En palabras del señor Gonzalo Pachecho Velasco: *En las exposiciones de motivos (considerandos) no se encuentran las suficientes explicaciones lógicas, las motivaciones suficientes con la coherencia necesaria que nos lleven a entender, comprender de que esa propiedad representa el lugar perfecto para construir un Centro de convenciones.* Por su parte, el señor Andrés Liétor Martínez sostiene que: *[...] el Decreto prescindió completamente del procedimiento establecido para el dictado de actos administrativos que están reguladas en la Ley 107-13, concretamente en los artículos 22 párrafo I y 2, párrafo II; 26; 27.*

9.9 Así las cosas, ambas instancias están estructuradas en torno a la idea de que la alegada violación al debido proceso administrativo en el marco de una expropiación implica una consecuente afectación a otros derechos, como el de libertad de empresa, propiedad y acceso a la información pública. Sin embargo, sobre estos últimos derechos ni siquiera se hace desarrollo argumentativo. Con respecto al primero de ellos, el debido proceso, los accionantes se limitan a explicar la inconformidad del decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social con el procedimiento legalmente previsto para fines de expropiación, el cual se encuentra regido por normas infraconstitucionales, en especial por la Ley núm. 344-43, que Establece un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado en el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. Esta última legislación, en su artículo primero, es la que requiere la existencia de *causas debidamente justificadas* para la declaratoria de interés público y utilidad social, por lo que corresponde a la jurisdicción ordinaria analizar la aplicación correcta o no de esta normativa infraconstitucional.

9.10 Este tribunal ha conocido de casos con similitud fáctica al presente, como es la Sentencia TC/0133/22, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual se alegaba la violación del derecho al debido proceso en sede administrativa debido a que no se habían seguido los pasos de un procedimiento establecido. Sobre este particular, en la referida decisión se estableció que:

*El ministro de Educación de la República Dominicana, como presidente del Consejo Nacional de Educación, por su parte, solicita la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ordenanza núm. 24-17 por encontrarse fundamentada en motivos de legalidad ordinaria, en virtud de que las alegadas infracciones constitucionales, derivadas de las supuestas omisiones de procedimiento previo, publicación previa, transgresión del principio de legalidad, etc., son argumentos de legalidad ordinaria que deben necesariamente ser encausados por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, no por ante el Tribunal Constitucional en el ejercicio del poder concentrado de constitucionalidad.*

*Este colegiado considera que sobre la alegada inconstitucionalidad de las normas impugnadas por violación a los artículos 40 numeral 15, 69 numeral 10, 110 y 138 de la Constitución dominicana, los cuales consagran el principio de legalidad, el debido proceso administrativo, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*buena administración, referidos respectivamente, tiene razón la parte accionada cuando plantea que los argumentos vertidos en la presente acción directa de inconstitucionalidad no buscan un examen abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas sino un control de legalidad de estas y de la actuación de la Administración Pública cuando convocó a los interesados a los puestos de directores regionales y distritales.*

9.11 Este tribunal ha sido enfático en el criterio de que [...] *los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales*, tal como se reiteró en la Sentencia TC/0484/22, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Las acciones interpuestas no cumplen con este criterio, por lo que debe acogerse el medio de inadmisión presentado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo que alegó que las acciones interpuestas basaron: [...] *su sustentación en cuestionamientos de mera legalidad, [...] la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile*

9.12 Estos motivos permiten a este tribunal determinar que las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas no satisfacen el supuesto de admisibilidad concerniente a la fundamentación constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** en cuanto a la forma, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez, contra el Decreto núm. 296-22, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a los accionantes, los señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez, así como a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la acción directa de inconstitucionalidad presentada por los señores Gonzalo Pacheco Velasco y Andrés Liétor Martínez contra el Decreto núm. 296-22, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Se declaran de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado dominicano, de las porciones de terrenos donde se encuentra ubicado el Hotel Hispaniola para ser utilizadas en la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo, las cuales se indican a continuación:*

*31. El solar núm. 1 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 956.80 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100245771, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*32. El solar núm. 2 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100216515, emitido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*33. El solar núm. 3 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100068788, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*34. El solar núm. 4 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100200878, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*35. El solar núm. 5 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,185.60 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100068789, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*36. El solar núm. 6 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100179672, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

*37. El solar núm. 7 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100181903, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. *El solar núm. 8 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 960.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100179671, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

39. *El solar núm. 9 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 867.60 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100170006, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

40. *El solar núm. 10 de la manzana 1061 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,156.21 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100225366, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

41. *El solar núm. 1 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 878.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100184156, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

42. *El solar núm. 2 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100187479, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. *El solar núm. 3 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100181790, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

44. *El solar núm. 4 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100192877, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

45. *El solar núm. 5 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 878.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218405, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

46. *El solar núm. 6 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,357.27 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218406, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

47. *El solar núm. 7 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 878.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218407, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. *El solar núm. 8 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218408, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

49. *El solar núm. 9 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100214045, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

50. *El solar núm. 10 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218668, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

51. *El solar núm. 11 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 880.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100068791, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

52. *El solar núm. 12 de la manzana 1062 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,357.27 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218669, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. *El solar núm. 1 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,332.26 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100245772, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

54. *El solar núm. 2 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,169.00 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100068790, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

55. *El solar núm. 3 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,763.38 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100225367, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

56. *El solar núm. 4 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,389.77 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100218409, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

57. *El solar núm. 5 de la manzana 1065 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,380.47 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100261784, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. *El solar núm. 1 de la manzana 1066 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,139.38 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100247183, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

59. *El solar núm. 2 de la manzana 1066 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,960.35 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100245812, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

60. *El solar núm. 3 de la manzana 1066 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,236.79 m<sup>2</sup>, provisto del certificado de título matrícula núm. 0100247184, emitido a favor de la compañía **Palmeras Comerciales, S. A.**, por el registrador de títulos del Distrito Nacional.*

**ARTÍCULO 2.** *En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de las referidas porciones de terrenos, el director general de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.*

**PÁRRAFO I.** *Para facilitar la realización de acuerdos amigables, los propietarios de las referidas porciones de terrenos deberán presentar los documentos probatorios del derecho de propiedad al Departamento Jurídico del Ministerio de Turismo (MITUR).*

**PÁRRAFO II.** *Las porciones de terrenos declaradas de utilidad pública mediante el presente decreto serán pagadas con fondos provenientes del Ministerio de Turismo (MITUR).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PÁRRAFO III.** *En caso de existir cualquier situación judicial entre los propietarios, el Estado dominicano realizará el pago inmediatamente esta se resuelva.*

**ARTÍCULO 3.** *Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través del Ministerio de Turismo (MITUR), a fin de que puedan iniciarse de inmediato la construcción del Centro de Convenciones de Santo Domingo, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700 del 31 de julio de 1974.*

**ARTÍCULO 4.** *La entrada en posesión por parte del Estado dominicano de las mencionadas porciones de terrenos será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.*

**ARTÍCULO 5.** *Envíese al director general de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, al registrador de títulos del Distrito Nacional y al Ministerio de Turismo (MITUR), para su conocimiento y ejecución.” -sic-.*

2. La entidad accionante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la nulidad del reseñado Decreto núm. 296-22, alegando que el mismo transgrede los artículos 6, 50, 51, 69.10 y 74.1 de la Constitución dominicana, relativos a la supremacía de la Constitución, a los derechos a la libertad de empresa, propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, y a los principios de reglamentación e interpretación, respectivamente.

3. En relación a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, al considerar que la instancia introductoria de la misma no satisfizo los requisitos de *claridad, certeza, especificidad* y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinencia* exigidos por el artículo 38 de la Ley Orgánica de esta corporación, fundamentando, en ese sentido, que: “*Del estudio del contenido de ambas instancias introductorias de las acciones directas en inconstitucionalidad en análisis, es posible determinar que los argumentos presentados por las mismas no satisfacen los requisitos establecidos tanto en la normativa procesal constitucional como en el precedente sentado por este tribunal. Esto se debe, en esencia, a que los alegatos presentados por los accionantes no demuestran una colisión con el texto constitucional, sino que se limitan a demostrar una contrariedad con la norma que rige el procedimiento de expropiación.*”

4. En ese orden de ideas, vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, esta juzgadora formula la presente disidencia a los fines de reiterar el criterio expresado en votos anteriores, como en la Sentencia TC/0364/23, de fecha 7 de junio de 2023, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional, en el sentido de que devienen inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad que, alegadamente, no desarrollan argumentos suficientes para colocar a este órgano en condiciones de examinar la constitucionalidad de las normas impugnadas o carecen de la suficiente certeza, claridad, especificidad y pertinencia<sup>1</sup>.

5. Esto así en razón de que, para esta juzgadora basta con que la parte accionante invoque que la norma o normas impugnadas vulneran tal o cual principio constitucional para que este tribunal se encuentre en el deber de analizar la conformidad de las mismas con el texto sustantivo fundamental.

6. Y es que, en votos anteriores, quien suscribe ha reiterado su parecer de que este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, desempeñe su

<sup>1</sup> Criterio sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14 y TC/0359/14.

Expedientes núms. TC-01-2022-0026 y TC-01-2022-0027, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Gonzalo Pachecho Velasco y Andrés Liétor Martínez contra el Decreto núm. 296-22 del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rol institucional asignado: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento jurídico.

7. Por ello resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”*.

b) El principio de inconstitucionalidad, que desarrolla que *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”*, y finalmente;

8. Esta posición también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].*

9. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación “*asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional*”, razonamiento *a fortiori*, con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque el accionante no plasme argumentos jurídicos suficientes o claros y precisos.

10. En síntesis, este tribunal está en el deber de examinar el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma vigente si el accionante invoca la vulneración de un principio o precepto constitucional, debiendo los jueces que lo componen suplir de oficio la supuesta o real carencia de argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes de la instancia introductoria, y exponer las motivaciones jurídico- constitucionales por las que decide declarar conformes o no con la Constitución la norma o las normas impugnadas.

11. En nuestra opinión, la misión de este órgano de justicia constitucional de ser “*garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, que la propia Constitución le asigna, le obliga a examinar los méritos de toda acción directa interpuesta contra una norma infra constitucional, aunque la instancia introductoria no contenga las características de claridad, precisión, especificidad y pertinencia, debiendo bastar para ello que se invoque su no conformidad con algún principio o precepto del texto fundamental.

12. En efecto, es el artículo 184 de la Carta Magna que establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”*

13. Pero si lo anterior no fuera suficiente, para justificar nuestra posición, la propia Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece una serie de principios rectores que deben normar y seguir de guía para que este órgano fije su criterio en casos como el de la especie y cumpla cabalmente con su misión de servir de garante del principio de supremacía de la Constitución y de la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos los que destacamos a continuación, por ser los que entendemos aplican mejor al caso que nos ocupa:

*Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

*3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

9) *Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

10) *Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.*

11) *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado nuestro)*

14. Como puede apreciarse, es el principio de oficiosidad que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

15. Parecería que esta disposición del principio de oficiosidad entra en contradicción con el artículo 38, de la Ley 137-11, que sobre el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad y el acto introductivo, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.”*

16. No obstante, tal como hemos afirmado previamente, dicha disposición reafirma nuestro criterio en el sentido de que basta con que el accionante invoque la vulneración de un principio o cláusula constitucional para que este tribunal conozca del fondo de dicha instancia y supla de oficio las motivaciones y razonamientos que justifiquen una decisión que haga prevalecer el principio de supremacía constitucional.

17. Pero asumiendo que los fundamentos no cumplan con el nivel de claridad y precisión que se prescribe en el citado artículo 38 de la Ley 137-11, debe prevalecer en el ánimo de este tribunal el deber de suplir de oficio tales carencias, en aplicación de los indicados principios de oficiosidad y favorabilidad descritos.

**Conclusión:**

En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este tribunal no debe invocar la falta de claridad, precisión, certera y pertinencia para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarar inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad en los casos similares al de la especie, sino que debe avocarse a conocer el fondo de dicha instancia, mucho más si en la misma se indica el artículo, principio, precepto o regla constitucional alegadamente vulnerada.

Independientemente de que la parte accionante no desarrolle argumentos suficientes que cumplan con los citados estándares de claridad, precisión, certera y pertinencia, a nuestro juicio, este tribunal debe conocer el fondo de la acción directa de que se trate y realizar el análisis abstracto de las normas impugnadas conforme a la Constitución, en ejercicio de su sagrada misión de garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de los derechos fundamentales que le asigna el artículo 184 del texto sustantivo.

Igualmente, tal como hemos expuesto en el cuerpo del voto, esta obligación se impone aplicando los principios rectores que norman los procesos constitucionales, especialmente los principios de informalidad, oficiosidad y favorabilidad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**